

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 2022-00002

En el presente asunto, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA**- solicita se libre orden de pago contra **MEDIMAS EPS-S S.A.S.**, por las sumas de dinero y los intereses moratorios contenidos en 27 facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud.

Ahora bien, conforme las documentales allegados como base de recaudo y en atención a la calidad de las partes, se constata que en efecto, las facturas de venta fueron emitidas con ocasión a la prestación de servicios de salud que beneficiaron a terceros (pacientes), luego, es claro, que el estudio de admisión del caso que nos ocupa, no puede restringirse únicamente a las disposiciones consagradas en el Estatuto Mercantil y en la Ley 1231 de 2008, sino que deben atenderse también las reglas especiales contenidas, entre otras, en la Ley 715 de 2001, el Decreto 3260 de 2004, la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011.

Así las cosas, de la revisión de los soportes de las facturas allegadas, se observa conforme lo señaló en su oportunidad el *Juez Doce Civil del Circuito* que algunas de estas, no versan sobre servicios brindados a pacientes afiliados a la entidad demandada sino a personas distintas, como es el caso de las facturas: 1, 8, 9, 14, 17, 18, 20 y 24 identificadas con los Nros. RI59-44150, RI50-3891, RI50-4016, RI53-51067, RI60-28743, RI42-183302, RI44-6513 y RI42-183303, respectivamente.

De la misma forma las facturas: 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 15, 16, y 19 identificadas con los Nros. RJ18-366, RI42-174441, RI50-2770, RI42-178386, RI53-50830, RI59-45569, RI59-45570, RI46-50392, RI42-182307, RI67-43794, RJ22-1703, respectivamente, carecen del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio referente a la indicación del “*nombre, o identificación o firma*” de la persona o funcionario designado por **MEDIMAS EPS-S S.A.S.**, para recibirlas; sin que el sticker impuesto en las cuentas de cobro supla el mismo, pues en el sello de radicación no se especificó la información echada de menos; omisión que tampoco se suple con la aceptación tácita que pretende hacer valer la recurrente, pues los requisitos formales que debe contener un título valor son distintos a las implicaciones de la aceptación de la factura, y en consecuencia, al no cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad especial, no tiene la virtualidad de soportar por sí misma el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Finalmente, respecto de las facturas 6, 7, 21, 22, 23, 25, 26 y 27, identificadas con los Nros. RJ21-14706, RJ21-14695, RI59-45953, RI59-45954, RI60-28875, RI42-183903, RI57-2828 y RI44-6648, respectivamente, si bien de la revisión de las relaciones de cobro a través de las cuales se radicaron las mismas, se constata que, en efecto, estas sí contienen el nombre de la persona encargada de recibirlas, de la revisión de los soportes, se echa de menos, el establecido en el literal g del literal c del Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, relativo al

“Comprobante de recibido del usuario con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente)” que corresponde a la confirmación de que efectivamente se prestó el servicio a los beneficiarios.

Luego, se reitera que cuando se trata de facturas por servicios de salud, deben cumplirse además de las exigencias del Estatuto Mercantil, aquellas contempladas por la ley especial y ninguna de las facturas aportadas acredita la totalidad de los mismos, lo que impide librar mandamiento de pago, por cuanto el proceso ejecutivo se caracteriza esencialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, así, si se trata de un título complejo, como el caso que nos ocupa, este igualmente debe tener la virtualidad de producir en el Juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible a cargo del deudor, que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones, así como cumplir la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para proceder a su ejecución.

En consecuencia, la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio. Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.